

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-009-2013-00698-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	490

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de noviembre dieciocho (18) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado noveno Administrativo oral del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veinticinco (25) de septiembre de 2013, el señor **JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

1.2. El quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), la Juez, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (03) días con el objeto de que se pronunciara sobre el mismo.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00698-01

A pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad guardo silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Noveno Administrativo oral del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, Dra. Paula Gaviria Betancur, y la sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del quince (15) de Agosto de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), manifestó que no se puede decir que la Unidad Especial para la Atención y Reparación de Víctimas dio un manejo descuidado o falta de diligencia, frente a la situación de Jhon Arley Henao, porque debido al volumen que la entidad maneja diariamente, a veces las respuestas no se dan con la celeridad esperada. Y explica que realizada la valoración de la declaración rendida por el señor JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA, mediante Resolución N. 2013-269125 del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) resolvió INCLUIR al accionante en el RUV.

Por lo anterior solicitó se revoque la decisión de sancionar, se dé por cumplida y se archive la sanción ordenada en contra de la Directora del Área de Reparaciones Administrativas.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado noveno Administrativo oral de Medellín, en el fallo del quince (15) de octubre de

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00698-01

dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Noveno Administrativo Oral, resolvió:

" (...)

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor **JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía 3.522.422 de Liborina.

SEGUNDO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse de fondo respecto a la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas del señor **JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA** y su grupo familiar

(...)"

En el asunto sub-examine el señor JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00698-01

Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible en folios 18 a 24 del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), obrante a folios 25 a 26 vto. del expediente.

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra planilla de envío a la accionante (folio 29), en el que le informaron la anterior situación.

Como quiera que la orden dada por la Juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo a la actora sobre su petición y además comunicarle de la misma, de lo anterior, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del quince (15) de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JHON ARLEY HENAO ARBOLEDA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00698-01

imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO